

COLEGIO DE CONTADORES PRIVADOS DE COSTA RICA

LEY NO. 1269

Reformado por la Ley No. 3357 del 07 de agosto de 1964, Ley No.4 del 28 de setiembre de 1966, Ley No.4319 de 08 de Febrero y Ley No.4472 del 12 de diciembre de 1969.

LEY ORGANICA DEL COLEGIO DE CONTADORES PRIVADOS DE COSTA RICA CAPITULO I

Artículo 1: Se establece el Colegio de Contadores Privados de Costa Rica con sede en la Capital de la República.

Artículo 2: Podrán ser miembros del Colegio:

- a. Los graduados con el título de Contador en establecimiento de enseñanza de Contabilidad Mercantil debidamente autorizados por el Estado.
- b. Los Licenciados en Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad de Costa Rica, especializados en la rama de Administración de Negocios.
- c. Los que hayan estado incorporados al Colegio al amparo de Leyes anteriores.

CAPITULO II FINALIDAD DEL COLEGIO

Artículo 3: El Colegio tiene por finalidad:

- a. Promover el desarrollo de la Ciencia Contable y proteger su ejercicio como Profesión.
- b. Defender los derechos de sus integrantes y promover su mejoramiento económico.
- c. Fomentar el acercamiento social y profesional de sus componentes y ejercer vigilancia y jurisdicción disciplinaria sobre sus miembros en relación con el ejercicio profesional.

CAPITULO III DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COLEGIADOS

Artículo 4: Para los efectos de la presente Ley sólo se reconocerán como Contadores Privados a los inscritos en el Colegio y que no se encuentren suspendidos temporalmente en el ejercicio profesional.

Nota: Se aceptan los Diplomados en Contabilidad por Recurso de Amparo # 232-96 y declarado a favor de J.A.Z.O.(Sin hacer examen).

Artículo 5: Cualquier miembro podrá obtener permiso de la Junta Directiva para separarse temporalmente del Colegio por motivos justificados de salud o por tener que ausentarse del País y podrá separarse definitivamente cuando lo desee, previa comunicación a dicha Junta.

Podrá ser separado obligatoriamente en forma temporal o definitiva cuando cometa faltas que ameriten su expulsión o por morosidad en el pago de hasta seis cuotas mensuales sucesivas de colegiatura o de mutualidad.

El miembro del Colegio que haya sido separado obligatoriamente en forma temporal, podrá reincorporarse cuando haya transcurrido el plazo de la suspensión o haya desaparecido el motivo de la misma, de conformidad con las siguientes reglas:

- a. Si al incorporarse originalmente al Colegio no hubiera presentado el examen, que actualmente exige la Ley, lo deberá presentar en esta oportunidad.
- b. Si hubiere presentado y aprobado dicho examen, bastará con que presente los atestados que lo habiliten para el ejercicio de su profesión.
- c. El que hubiere sido separado del Colegio por razones de morosidad, deberá ponerse al día en el pago de sus cuotas hasta la fecha en que se produjo la separación.

Artículo 6: Son derechos de los miembros:

1. Elegir y ser electos para los cargos del Colegio.
2. Solicitar protección del Colegio, cuando lo necesiten.

Los miembros del Colegio pueden servir en cargos para los cuales se requiera ser Contador Privado.

Los miembros del Colegio ejercerán la profesión de Contador Privado. Esta Actividad profesional abarcará los siguientes campos:

- a. Planeamiento y formulación de presupuestos.
- b. Organización de sistemas contables en empresas privadas.
- c. Prestación de servicios contables internos.
- d. Verificación de cuentas para efectos internos de las empresas privadas.
- e. Asesoramiento a entes privados en aspectos técnicos de la Administración de los negocios, desde el punto de vista de la contabilidad.
- f. Otras actividades propias de la contabilidad privada.
- g. Cualquier otra actividad que, de acuerdo con la Ley o con el Reglamento, se le asigne de modo exclusivo a los Contadores Privados.

Artículo 7: Están obligados los miembros a:

- a. Aceptar las designaciones para integrar cualquiera de los organismos del mismo.
- b. Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General.

c. Pagar las contribuciones que les imponga esta ley y su Reglamento.

CAPITULO IV ORGANISMOS DEL COLEGIO

Artículo 8: El Colegio ejercerá sus funciones a través de los organismos representativos constituidos por la Asamblea General, Junta Directiva, Comisiones, Tribunales y Delegaciones que establece esta Ley.

Artículo 9: La Asamblea General es el máximo organismo del Colegio. Son sus atribuciones:

- a. Nombrar la Junta Directiva y conocer de las renunciaciones de sus miembros;
- b. Conocer de los informes y presupuestos anuales y aprobarlos o improbarlos;
- c. Conocer de las quejas que conforme al Reglamento de esta ley, se establezcan contra los miembros de la Junta Directiva;
- d. Conocer en grado de acuerdos que dicte la Junta Directiva;
- e. Ejercer, en sus casos, corrección disciplinaria sobre los miembros del Colegio; y
- f. Fijar las cuotas de Colegiatura y de Mutualidad que deben pagar los miembros del Colegio. La primera no podrá exceder de cincuenta colones y la segunda de veinticinco colones

Artículo 10: La Asamblea General se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año y extraordinariamente cuando así lo resuelva la Junta Directiva o cuando lo solicite un grupo de miembros del Colegio, no inferior al diez por ciento de la totalidad de sus componentes. En las Asambleas sólo se tratará de los puntos fijados en la respectiva convocatoria que se publicará en el Diario Oficial con una antelación mínima de quince días hábiles, en los cuales no debe contarse ni el día de la publicación ni el de la Asamblea.

El quórum será fijado en el respectivo Reglamento de esta ley. Cuando en primera convocatoria no se pudiera reunir el quórum reglamentario, podrá convocarse por segunda vez y entonces será v&aa19-Jul-2006 cualquier número de asistentes y los acuerdos se tomarán por mayoría relativa de los votos presentes. Podrá hacerse la primera y segunda convocatoria en un mismo acto, pero para oportunidades que estén separados, por lo menos, por el lapso de una hora.

CAPITULO V LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 11: La Junta Directiva estará integrada por un Presidente, y dos Vicepresidentes, primero y segundo; dos Secretarios, primero y segundo; y un Prosecretario, un Fiscal, un Tesorero y dos Vocales, primero y segundo; los Vicepresidentes reemplazarán, por su orden, al Presidente y el Prosecretario a cualquiera de los Secretarios o a ambos.

Durarán en sus funciones dos años, renovándose por mitades así, el Primer año, se renovará un Vicepresidente en el orden de su elección; un Secretario en el orden de su elección; el Prosecretario y el Fiscal y un Vocal en el orden de su elección. Y en los siguientes los otros miembros por rotación. Pudiendo ser reelectos parcial o totalmente.

Artículo 12: No podrán formar parte de la misma Directiva los que sean parientes por consanguinidad o afinidad dentro del tercer grado inclusive. Si no obstante se producen esos nombramientos, prevalecerá el miembro más antiguo; si fueran en la misma época, el recaído en el socio de más edad.

Artículo 13: Debe reunirse por lo menos una vez al mes. Forman quórum cinco. Todas las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes.

Artículo 14: Son sus atribuciones:

- a. Formular el proyecto de presupuesto anual del Colegio.
- b. Rendir informe de su labor.
- c. Conocer en primer término de las quejas contra los miembros del Colegio en el ejercicio de su profesión.
- d. Convocar a las Asambleas Extraordinarias.
- e. Aplicar las sanciones disciplinarias a que esta Ley se refiere.
- f. Administrar los Fondos del Colegio.
- g. Nombrar los delegados a que se refiere el artículo No. 21.
- h. Evacuar las consultas de carácter técnico que se le formulen.
- i. Expedir las autorizaciones a que se refieren los artículos No. 32 y 33.
- j. Dictar el Código de Ética Profesional.

Artículo 15: La renuncia simultánea de tres o más miembros es motivo de convocatoria extraordinaria de la Asamblea General dentro de la mayor brevedad.

CAPITULO VI EL PRESIDENTE Y DEMAS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 16: Son atribuciones del Presidente:

- a. Representar judicial y extrajudicialmente al Colegio.
- b. Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva y de la Asamblea General.
- c. Presidir las reuniones de la Junta Directiva y de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.
- d. Suscribir las actas en asocio de los Secretarios o Prosecretarios.
- e. Autorizar en asocio del Tesorero los pagos que tenga que hacer el Colegio.

- f. Disponer bajo su responsabilidad los gastos urgentes que no pasen de cincuenta colones, dando cuenta a la Junta Directiva en la próxima sesión.
- g. Convocar a sesiones extraordinarias a la Junta Directiva.

Artículo 17: Son atribuciones del Secretario:

- a. Redactar las actas de las sesiones suscribiéndolas con el Presidente.
- b. Llevar la correspondencia del Colegio.
- c. Extender las certificaciones de rigor.
- d. Llevar el archivo y una nómina de miembros del Colegio.
- e. Redactar las convocatorias que el Presidente de la Junta Directiva disponga.

Artículo 18: Son atribuciones del Tesorero:

- a. Custodiar bajo su responsabilidad los Fondos del Colegio.
- b. Recaudar las contribuciones periódicas de los miembros del Colegio y cualquiera otra en favor de la Asociación
- c. Extender autorización de pago, en asocio del Presidente de la Junta Directiva.
- d. Mantener los Fondos del Colegio, depositados en cualquiera de los Bancos del Estado.
- e. Rendir informe anual a la Asamblea General, a través de la Junta Directiva del estado General de los Fondos del Colegio.
- f. Rendir garantía de fidelidad por medio del Instituto Nacional de Seguros, por la suma que indique la Junta Directiva. La prima correrá por cuenta del Colegio.

Artículo 19: Son atribuciones del Fiscal:

- a. Velar por la observancia de esta Ley y del Reglamento correspondiente.
- b. Promover las informaciones tendientes a comprobar las quejas que se formulen contra los miembros del Colegio a que se refiere el inciso c) del artículo No. 14.

Artículo 20: Son atribuciones de los Vocales:

- a. Asistir a las sesiones de la Junta Directiva, y
- b. Cooperar en todos los actos de la Junta Directiva.

CAPITULO VII LOS DELEGADOS DEL COLEGIO

Artículo 21: El Colegio tendrá derecho a hacerse representar en calidad de miembro examinador, en las pruebas de grado a que se sometan en las Escuelas de Contabilidad del País, a los alumnos.

El Colegio hará examen para bastantear la idoneidad profesional de los que llenando los requisitos legales, soliciten su incorporación, excepto a los que hubieran aprobado tal examen y a los graduados de la Escuela

de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad de Costa Rica, especializados en la rama de Administración de Negocios.

Artículo 22: Tal representación la ejercerá por medio de un delegado en cada escuela.

Artículo 23: Quedan obligados quienes hayan figurado en calidad de delegados a rendir informe detallado a la Junta Directiva relacionado con su misión.

CAPITULO VIII LAS COMISIONES DE CONSULTA Y TRIBUNALES DE HONOR

Artículo 24: Las opiniones técnicas que se soliciten al Colegio se evacuarán por medio de Comisiones de Consulta que integrará la Junta Directiva cuando sea del caso. El pronunciamiento estará a cargo de la Junta Directiva, con base al informe de la Comisión de Consulta. La Junta Directiva podrá fijar de previo a evacuar la consulta, un horario justo cuyo importe se distribuirá así: El veinticinco por ciento para los Fondos del Colegio y el setenta y cinco por ciento entre los miembros de la Comisión de Consulta que haya sido nombrada para el caso.

Artículo 25: Las diferencias de orden moral que se susciten entre los colegiados con motivo del ejercicio profesional exclusivamente, serán dirigidos por el Tribunal de Honor.

Artículo 26: El tribunal de Honor será integrado en su oportunidad por la Junta Directiva y constará de cinco miembros del Colegio.

TITULO II CAPITULO UNICO CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 27: Las correcciones disciplinarias aplicables por la Junta Directiva a los miembros del Colegio, son las siguientes:

- a. Amonestación Privada
- b. Amonestación Pública
- c. Multa hasta de trescientos colones
- d. Suspensión temporal o definitiva de todos los derechos inherentes a los Contadores inscritos en esta Institución.

TITULO III CAPITULO I FONDOS DEL COLEGIO

Artículo 28: Los Fondos del Colegio lo constituyen:

- a. Las subvenciones que le conceda el Estado o cualquier otra Institución.

- b. Las cuotas de Colegiatura a cargo de los miembros que fije la Asamblea de Colegiados de acuerdo con esta Ley.
- c. Las multas que impongan a los Colegiados.
- d. Los honorarios que se recauden de acuerdo con el artículo No. 24 de esta Ley.
- e. Las donaciones herencias o legados a favor del Colegio.

Artículo 29: Los miembros de Colegio quedan obligados a pagar la cuota mensual que fije la Asamblea General, con el objeto de formar un Fondo de Mutualidad y Subsidios.

Artículo 30: El Fondo de Mutualidad y Subsidios será administrado por la Junta Directiva de acuerdo con lo que establezca el Reglamento respectivo.

Artículo 31: Constituirá título ejecutivo la certificación expedida por el Presidente y Tesorero en la cual conste que un Colegiado adeuda al Colegio sumas por conceptos de cuotas o multas.

**TITULO IV
CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32: Toda contabilidad legalmente obligatoria deberá ser atendida por Contadores autorizados por la Directiva del Colegio. Tal autorización se expedirá en las condiciones que se fijen en el Reglamento correspondiente.

Artículo 33: A todo miembro activo del Colegio, la Junta Directiva le expedirá la autorización a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 34: Las Contabilidades que de conformidad con la Ley, sean susceptibles de llevarse en un solo libro, quedan excluidas de los alcances del artículo No. 32 de la presente Ley.

Artículo 35: El Colegio gozará de franquicia telegráfica y postal.

Artículo 36: Rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Asamblea Legislativa - San José, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

José Luis Molina Quesada - Presidente; Arnoldo Carmona Benavides - Primer Secretario; Mario Charpantier Gamboa - Segundo Secretario.

Casa Presidencial - San José, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Ejecútese y Publíquese - J.J. Trejos Fernández